

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y sustentación
de recurso de apelación.**

El licenciado Rafael Benavides, en representación de **Hernán Sep Camarena López**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 10 del 30 de septiembre de 2004, dictada por la **Directora Regional de Educación de Bocas del Toro**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 27 de abril de 2006, visible a foja 29 del expediente judicial, por medio de la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior de la presente Vista.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que la misma ha sido encausada contra un acto preparatorio o de mero trámite, que no es acusable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; circunstancia que contraría lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos ... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Al examinar el contenido de la resolución 10 del 30 de septiembre de 2004, que constituye el acto administrativo acusado de ilegal, se observa que la misma se contrae a disponer que se solicite al Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación y de las Direcciones respectivas, previa aprobación, que se declare insubsistente por abandono del puesto al maestro Hernán Camarena, nombrado en la escuela El Valle Abajo, municipio de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro. (Cfr. foja 1 del expediente judicial), por lo que fácilmente puede inferirse que dicha resolución no es de carácter definitivo, sino que constituye un acto preparatorio o de mero trámite, mediante el cual se requiere la aprobación previa del Ministerio de Educación para que proceda la aplicación de la sanción disciplinaria al demandante.

En un proceso similar al que se analiza, ese tribunal mediante auto de 5 de marzo de 1999 se pronunció en los siguientes términos:

"En segundo lugar, quienes integran este Tribunal Colegiado de segunda instancia, comparten el criterio del

Magistrado Ponente de no admitir la demanda interpuesta por considerar que los actos administrativos recurridos ni ponen término a un negocio o actuación administrativa o hacen imposible su continuación. Esta clase de actuaciones la doctrina las ha denominado actos preparatorios o de mero trámite, siendo definidos por el tratadista Libardo Rodríguez como 'aquéllos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella ...' (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano; sexta. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág 204).

En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha mantenido el criterio según el cual contra los actos preparatorios o de mero trámite no cabe acción alguna...

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 27 de noviembre de 1998 que NO ADMITIO la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción..." (Lo subrayado es nuestro).

Dentro del marco de tal concepción, esta Procuraduría considera que en el presente caso resulta procedente la aplicación del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que señala de manera expresa que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades.

Por lo expuesto, este Despacho solicita a la Sala Tercera que revoque la providencia de 27 de abril de 2006

visible a foja 29 del expediente judicial, que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs

